



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 16 de setiembre de 2021

OFICIO N° 574 -2021 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 087 - 2021, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


GUIDO BELLIDO UGARTE
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de SETIEMBRE de 2021.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto de Urgencia No.

087-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y el numeral 3.2 del precitado artículo establece que, excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Que, el numeral 3.5 del precitado artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece que las medidas adoptadas al amparo de dicho artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria; y que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo;

Que, por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF-15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud; disponiéndose que la Fase 1 de la Reanudación de Actividades se inicia en el mes de mayo del 2020, y que sus actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante de dicho Decreto Supremo;

Que, con los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 157-2020-PCM se aprobaron las Fases 2, 3 y 4, respectivamente, de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el citado Grupo de Trabajo Multisectorial, y dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante el Decreto Supremo N 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM y N° 149-2021-PCM, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del miércoles 1 de setiembre de 2021;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto de Urgencia No. _____

Que, mediante el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y sus modificatorias, se establece el Nivel de Alerta por Provincia, en el cual se identifican las provincias en las que se aplican algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, y se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el referido nivel de alerta;

Que, asimismo, mediante el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y sus modificatorias, se establecen restricciones focalizadas a diferentes actividades económicas según el nivel de alerta por provincia y departamento; precisándose en el numeral 14.4 que las actividades no contempladas en el referido artículo y sus aforos, se rigen según lo establecido en las fases de reanudación de actividades económicas vigentes;

Que, la reanudación progresiva y gradual de actividades económicas y las nuevas medidas focalizadas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, con base en la evolución de la situación epidemiológica, han permitido el retorno a las actividades con disciplina y priorizando la salud, lo cual trae como resultado una progresiva recuperación de la producción nacional, así como del empleo asalariado en el sector formal privado. En ese sentido, se evidencia una variación de las circunstancias extraordinarias, de carácter económico y financiero, que hicieron necesaria la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, incluida la aplicación excepcional de la suspensión perfecta de labores;

Que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, como el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y otras normas aplicables, las partes de la relación laboral pueden adoptar las medidas necesarias para la preservación del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Artículo 2. Modificación del artículo 3 y de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020

Modifícanse el numeral 3.5 del artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria

(...)
3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta el 2 de octubre de 2021.”

“Cuarta. Otras medidas laborales

Para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del presente Decreto de Urgencia, las partes de la relación laboral pueden adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente.”

Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, así como el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y sus prórrogas.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto de Urgencia No. _____

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Emisión de normas complementarias.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar las disposiciones complementarias que resulten necesarias, en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

GUIDO BÉLLIDO UGARTE
Presidente del Consejo de Ministros

IBER ANTENOR MARAVÍ OLARTE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien (100) países del mundo de manera simultánea. En atención a ello, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, a partir del 12 de marzo de 2020¹, y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, a partir del 16 de marzo de 2020, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

La propagación del coronavirus afectó las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana; en especial, las medidas restrictivas derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional, el mismo que se había prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM hasta el 26 abril del 2020², afectaron la dinámica de distintos sectores productivos como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación. Asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción se vieron afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia.

En ese contexto, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, publicado el 14 de abril de 2020, se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que han permitido mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA

¹ La Emergencia Sanitaria se prorrogó posteriormente mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA, hasta el 1 de marzo de 2022.

² El Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se prorrogó nuevamente mediante los Decretos Supremos N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM, hasta el 30 de noviembre de 2020.



y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 prevé las medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria para preservar el empleo de los trabajadores, señalando en su numeral 3.1 que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

Mediante el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece además que, excepcionalmente, es decir, agotada la posibilidad de adoptar las medidas a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores pueden optar por la suspensión perfecta de labores, la cual debe ser comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), exponiendo los motivos que la sustentan, y se sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, luego de lo cual, la AAT expide la resolución correspondiente.

Por su parte, el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece que las medidas adoptadas al amparo del referido artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Además, establece que este plazo puede prorrogarse mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Economía y Finanzas.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2020-TR y N° 017-2020-TR, se establecen disposiciones complementarias para la aplicación, entre otros, del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, referido a las medidas para preservar el empleo de los trabajadores, aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria.

II. JUSTIFICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA

De acuerdo con el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la suspensión perfecta de labores, al igual que las demás medidas previstas en el referido artículo, no tienen un plazo máximo determinado de duración, sino que pueden regir hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Esto trae como resultado que dichas medidas, que inicialmente regían hasta el 9 de julio de 2020, se hayan extendido por efecto de las prórrogas de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

Repárese que la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se ha prorrogado hasta en cinco oportunidades; la última prórroga dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-2021-SA, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, hasta el 1 de marzo de 2022. Ello implica que las medidas previstas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, incluida la suspensión perfecta de labores, se pueden aplicar hasta treinta días calendario después de cada prórroga de la Emergencia Sanitaria -actualmente, hasta el 31 de marzo de 2022-, por lo que cada una de aquellas medidas pueden durar también hasta esa fecha.

CUADRO N° 01

DURACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020
SEGÚN LAS PRÓRROGAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA



Norma que declara o prorroga la Emergencia Sanitaria	Plazo / Periodo de la Emergencia Sanitaria	Duración de las medidas
Decreto Supremo N° 008-2020-SA	90 días / Desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 9 de junio de 2020	Del 15 de abril de 2020 (*) al 9 de julio de 2020
Decreto Supremo N° 020-2020-SA	90 días / Hasta el 7 de setiembre de 2020	Hasta el 7 de octubre de 2020
Decreto Supremo N° 027-2020-SA	90 días / Hasta el 6 de diciembre de 2020	Hasta el 5 de enero de 2021
Decreto Supremo N° 031-2020-SA	90 días / Hasta el 6 de marzo de 2021	Hasta el 5 de abril de 2021
Decreto Supremo N° 009-2021-SA	180 días / Hasta el 2 de setiembre de 2021	Hasta el 2 de octubre de 2021
Decreto Supremo N° 025-2021-SA	180 días / Hasta el 1 de marzo de 2022	Hasta el 31 de marzo de 2022

(*) Fecha de entrada en vigencia del D.U. N° 038-2020

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, así como la aplicación excepcional de la suspensión perfecta de labores, no solo se dictaron en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, sino también, y fundamentalmente, en el marco del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) declarados mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, cuyas restricciones afectaron la dinámica de distintos sectores económicos, en especial, los sectores de alojamiento, restaurantes y agencias de viaje; transporte, almacenamiento y mensajería; arte, entretenimiento y esparcimiento; servicios prestados a empresas; servicios inmobiliarios; servicios financieros, seguros y pensiones; así como los sectores comercio (excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos) y construcción.

Así, según el Informe Técnico de la Producción Nacional del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), publicado en junio del 2020³, la producción nacional en abril de ese año – mes que se caracterizó por la suspensión temporal de la mayoría de actividades productivas, con excepción de las esenciales – alcanzó una disminución de 40,49%; y que las actividades económicas más afectadas fueron alojamiento y restaurantes (-94,55%), construcción (-89,72%), transporte, almacenamiento, correo y mensajería (-69,11%), comercio (-65,41%) y servicios prestados a empresas (-61,75%).

Por otro lado, en relación al empleo asalariado formal, encontramos que la paralización de actividades económicas por la crisis sanitaria propició la disminución de trabajadores en el sector formal privado, de tal forma que a mayo de 2020 se registró la mayor disminución de trabajadores, que alcanzó el 21,2%, lo cual significó la disminución de alrededor de 834 mil puestos de trabajo, respecto al mismo mes del año anterior. Durante los meses siguientes, con la reanudación de actividades, el empleo en el sector formal privado se recuperó, llegando a alcanzar 3 millones 519 mil trabajadores a diciembre de 2020 (-7,8%). En promedio, durante el 2020, los puestos de trabajo en el sector formal privado registraron una caída de 8,8% respecto a lo registrado el año anterior, que implica una reducción promedio de 319 mil puestos de trabajo en 2020, con relación a 2019. De igual manera, el número de empresas que declaran

³ Informe Técnico de Producción Nacional N° 6 Junio 2020. Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/06-informe-tecnico-produccion-nacional-abr-2021.pdf>



trabajadores en Planilla Electrónica registró una caída de -12,8% en mayo de 2020, que se redujo a -2,3% en diciembre de dicho año. En promedio, durante el 2020, la variación registrada fue de -4,2%, haciendo un total de 290 mil empresas⁴.

Al desagregar la reducción promedio de 8.8% (-319 mil) de puestos de trabajo en el sector formal privado en 2020, con relación a 2019, resalta la actividad servicios con la mayor pérdida de puestos de trabajo (-239 mil), concentrando 3 de cada 4 puestos de trabajo disminuidos (75%), principalmente en actividades inmobiliarias y empresariales (-70 mil), enseñanza (-46 mil), otros servicios comunitarios y sociales (-45 mil), y restaurantes y hoteles (-44 mil)⁵.

Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que, por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprobó la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud; disponiéndose que la Fase 1 de la Reanudación de Actividades, cuyas actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante del mismo, se inicie en el mes de mayo del 2020.

A partir de ello, con los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 157-2020-PCM se aprobaron las Fases 2, 3 y 4, respectivamente, conforme a la estrategia elaborada por el citado Grupo de Trabajo Multisectorial. De este modo, desde el mes de setiembre de 2020, se inició la cuarta y última fase de la reanudación de actividades económicas, dentro del marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

Si bien mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, a partir del 1 de diciembre de 2020, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM y N° 149-2021-PCM, hasta el 30 de setiembre de 2021, las medidas restrictivas adoptadas consisten básicamente en restricciones focalizadas a diferentes actividades económicas según el Nivel de Alerta por Provincia.

En ese sentido, mediante el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y sus modificatorias, se aprueba el Nivel de Alerta por Provincia, en el cual se identifican las provincias en las que se vienen aplicando algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, y se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el referido nivel de alerta.

Según la última modificatoria del Nivel de Alerta por Provincia prevista en el Decreto Supremo N° 151-2021-PCM, ninguna provincia se encuentra en los Niveles de Alerta Muy Alto y Extremo, por lo que la gran parte de actividades económicas se desarrolla sin restricción de aforo y respetando protocolos, y algunas actividades (en espacios cerrados) operan con un aforo reducido. Esto ha significado, por ejemplo, la reanudación de actividades turísticas; del

⁴ Informe trimestral del mercado laboral Situación del empleo en 2020, p. 15. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795315/Reporte%20de%20empleo%201T%202021.pdf>

⁵ Boletín de Economía Laboral N° 49 Junio 2021. Impacto de la crisis sanitaria por la COVID-19 en el sector formal privado de Perú, p 23. Recuperado de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2056583/BEL%20N%C2%B0%2049%20Impacto%20Covid.pdf>



- Mercados itinerantes				
- Estadios deportivos:	20% (vacunados con 2 dosis)	0%	0%	0%
<p>· Los establecimientos comerciales deben cerrar una (1) hora antes del inicio de la inmovilización social obligatoria, con excepción de los ubicados en la provincia de Lima del departamento de Lima y en la provincia constitucional del Callao, que deben cerrar al menos dos (2) horas antes. Al respecto, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 151-2021-PCM, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios rige en los siguientes horarios, hasta el 19 de setiembre de 2021:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nivel de alerta moderado: De lunes a domingo desde las 01:00 horas hasta las 4:00 horas. - Nivel de alerta alto: De lunes a domingo desde las 23:00 horas hasta las 4:00 horas. - Nivel de alerta muy alto: De lunes a domingo desde las 22:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente. - Nivel de alerta extremo: De lunes a sábado desde las 21:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente; y, los domingos desde las 4:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente. <p>· Las actividades económicas no contempladas en el referido cuadro y sus aforos, se rigen según lo establecido en las fases de la reanudación de actividades económicas vigentes; con excepción del nivel de alerta extremo.</p>				

Fuente: Decreto Supremo N° 151-2021-PCM.

Elaboración: MTPE-DGT-Dirección de Normativa de Trabajo.

En ese contexto, encontramos que la reanudación progresiva y gradual de actividades económicas, así como la focalización –con base en la evolución de la situación epidemiológica– de las restricciones adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, han permitido retomar las actividades con disciplina y priorizando la salud, lo cual trae como resultado una progresiva recuperación de la producción nacional, así como del empleo asalariado en el sector formal privado.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) informa que la producción nacional en el mes de junio 2021 registró un aumento de 23,45%, en comparación con junio 2020, sustentado en los resultados positivos de todos los sectores de la economía, a excepción del sector pesca que presentó disminución de 37,69%. Además, la producción nacional en el periodo enero-junio de 2021 aumentó en 20,94% y durante los últimos doce meses, julio 2020-junio 2021, presentó un incremento de 6,35%, todo esto en comparación con iguales periodos del año anterior⁶.

CUADRO N° 03
PERÚ: EVOLUCIÓN DEL ÍNDICE MENSUAL DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL JUNIO 2021
(Año base 2007)

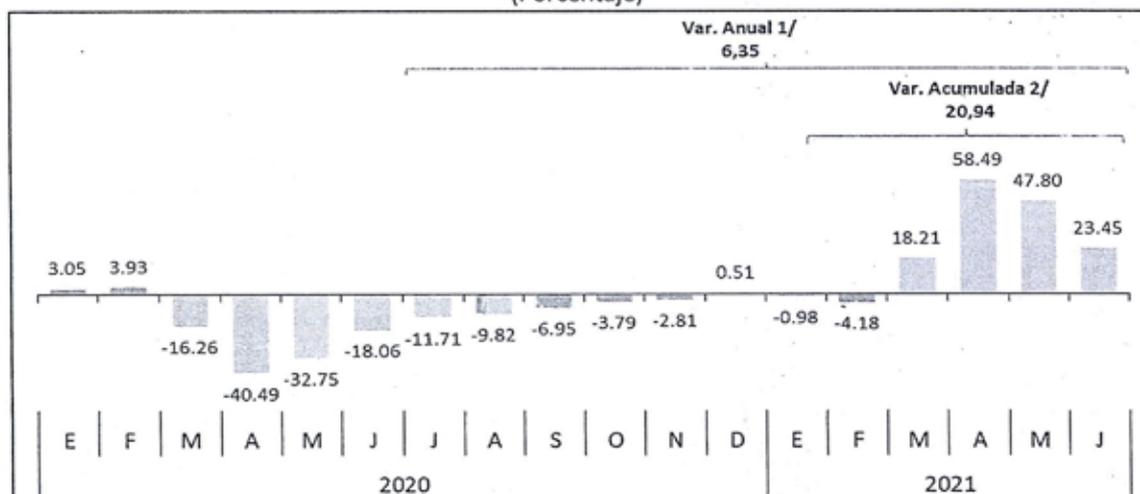
⁶ Informe Técnico de Producción Nacional N° 8 Agosto 2021. Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/08-informe-tecnico-produccion-nacional-jun-2021.pdf>



Sector	Ponderación 1/	Variación Porcentual		
		2021/2020		Jul 20-Jun 21/
		Junio	Enero-Junio	Jul 19-Jun 20
Economía Total	100,00	23,45	20,94	6,35
DI-Otros Impuestos a los Productos	8,29	42,31	28,07	8,59
Total Industrias (Producción)	91,71	22,02	20,33	6,15
Agropecuaria	5,97	8,90	-0,15	-0,28
Pesca	0,74	-37,69	27,29	28,27
Minería e Hidrocarburos	14,36	7,78	16,40	2,94
Manufactura	16,52	19,09	36,02	13,54
Electricidad, Gas y Agua	1,72	15,20	12,87	5,18
Construcción	5,10	90,74	100,70	37,95
Comercio	10,18	38,06	33,40	10,08
Transporte, Almacenamiento, Correo y Mensajería	4,97	62,54	15,88	-6,83
Alojamiento y Restaurantes	2,86	225,91	17,45	-29,21
Telecomunicaciones y Otros Servicios de Información	2,66	5,95	8,60	7,82
Financiero y Seguros	3,22	6,17	15,12	17,80
Servicios Prestados a Empresas	4,24	48,44	22,61	-2,29
Administración Pública, Defensa y otros	4,29	5,43	5,05	4,59
Otros Servicios 2/	14,89	18,67	8,89	-1,23

Nota: El cálculo correspondiente al mes de junio de 2021 ha sido elaborado con información disponible al 13-08-2021.
1/ Corresponde a la estructura del PBI año base 2007
2/ Incluye Servicios Inmobiliarios y Servicios Personales.
- En este mes los sectores revisaron y actualizaron cifras, según la R.I. N° 316-2003-INEI.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de la Producción, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ministerio de Economía y Finanzas, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y Empresas Privadas.

GRÁFICO N° 01
PERÚ: VARIACIÓN MENSUAL DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL, ENERO 2020 – JUNIO 2021
(Porcentaje)



1/ Últimos 12 meses

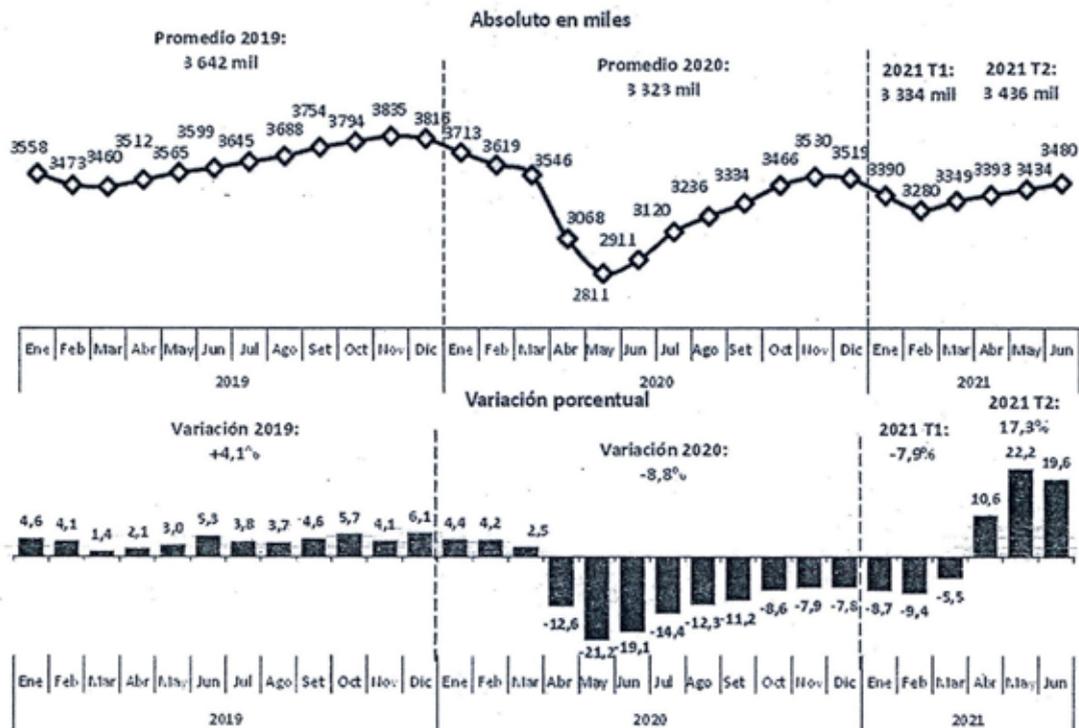
2/ Enero-Junio 2021

Fuente: INEI- Informe Técnico de la Producción Nacional N° 08, agosto 2021.

De la misma forma, se observa una paulatina recuperación del empleo formal, a medida que se reanudaron las actividades económicas a partir de junio de 2020. En los meses de abril, mayo y junio de 2021, el número de trabajadores (puestos de trabajo) en el sector formal privado asciende a 3 millones 393 mil, 3 millones 434 mil y 3 millones 480 mil, respectivamente, acercándose a los niveles pre-pandemia⁷.

⁷ Según información de la Planilla Electrónica (PLAME) actualizada al 21 de agosto de 2021.

GRÁFICO Nº 02
PERÚ: TRABAJADORES EN EL SECTOR FORMAL PRIVADO, 2019-2021



Por otro lado, también se observa que el número de empresas que declararon trabajadores en Planilla Electrónica, el cual registró una fuerte caída en el año 2020 debido a la paralización de actividades, presenta una recuperación progresiva a partir de junio de 2020⁸. En los meses de abril, mayo y junio de 2021, el número de empresas en el sector formal privado asciende a 310 mil, 311 mil y 313 mil, respectivamente⁹.

GRÁFICO Nº 03
PERÚ: EMPRESAS EN EL SECTOR FORMAL PRIVADO, 2019-2021

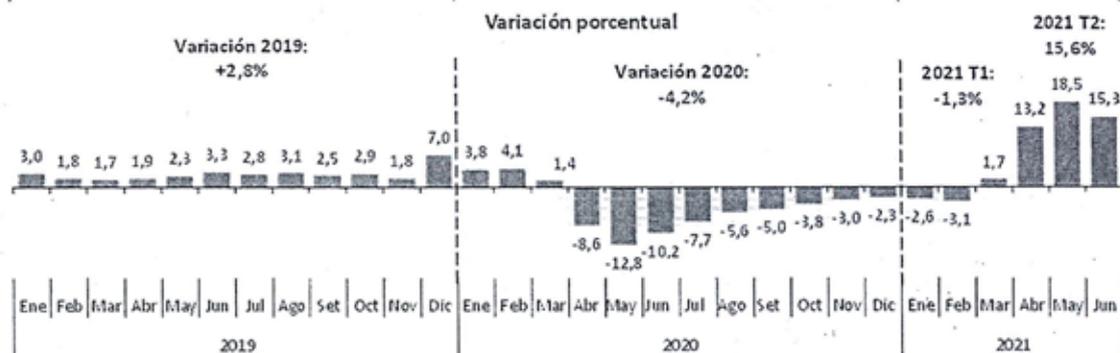
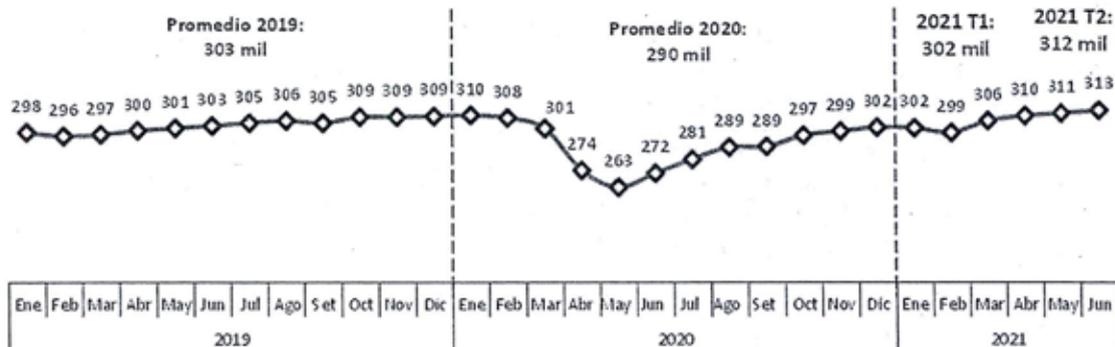
⁸ Informe trimestral del mercado laboral Situación del empleo en 2020, p. 13. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795315/Reporte%20de%20empleo%20T%202021.pdf>

Según este informe, el resultado de febrero de 2021 se vio afectado por la paralización focalizada de actividades, situación que fue contrarrestada en marzo de 2021 con un crecimiento de 1,7%, con respecto al mismo mes del año anterior

⁹ Según información de la Planilla Electrónica (PLAME) actualizada al 21 de agosto de 2021.



Absoluto en miles



Asimismo, según las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025 aprobado en Sesión de Consejo de Ministros el 25 de agosto de 2021, el crecimiento económico previsto para el 2021 alcanzaría el 10.5%, la tasa más alta desde 1994, debido al repunte de la actividad económica, situación que continuará en el 2022 logrando alcanzar niveles Pre COVID-19.

Al respecto, resulta necesario destacar que la evolución de la pandemia en cursos y de sus efectos sobre la economía nacional demanda un monitoreo permanente del Poder Ejecutivo sobre la pertinencia de la aplicación de las medidas establecidas por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y similares, con el fin de mitigar los impactos del COVID-19 sobre la economía y la preservación de empleos. De este modo, en la actualidad, se evidencia una variación de las circunstancias extraordinarias, de carácter económico y financiero, que en su momento hicieron necesaria la aplicación de las medidas previstas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020; por lo que, a la luz de la evidencia señalada precedentemente, corresponde establecer un próximo plazo de culminación para la aplicación temporal de dichas medidas.

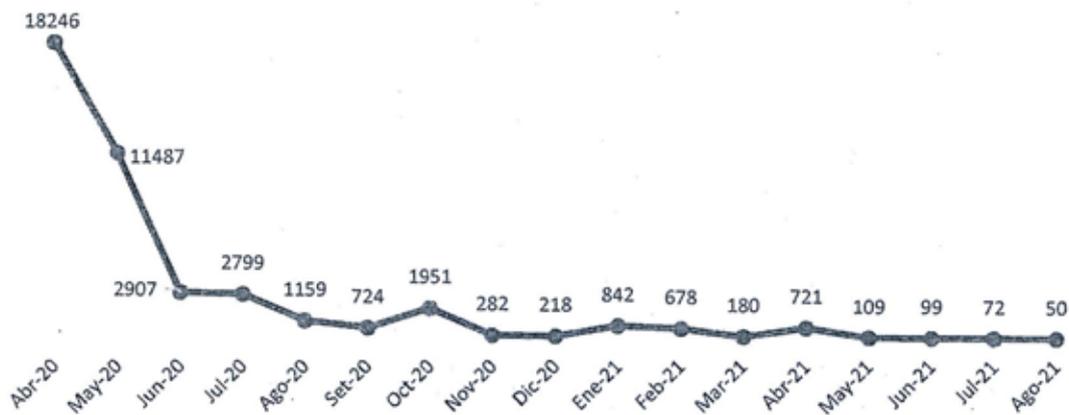
Así, a partir de la evidencia del contexto actual, resulta relevante resaltar que la aplicación de la medida excepcional de suspensión perfecta regulada por el Decreto de Urgencia N° 038-2020; si bien fue utilizada de forma significativa durante los primeros meses de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 en una coyuntura de medidas generalizadas de aislamiento social obligatorio y de restricciones para la operación de actividades económicas, su uso ha venido decayendo hasta casi extinguirse en la práctica, conforme la economía peruana se está reactivando.

Esta evolución se explica porque el diseño de la mencionada medida de suspensión perfecta de laborales, en tanto su aplicación está sujeta a la verificación por parte de la Autoridad de Trabajo de condiciones objetivas (entre otras, afectación económica) tiene una naturaleza anticíclica: en periodos de recesión se incrementa la demanda por esta medida y, como en la actualidad, en periodos de crecimiento se reduce su utilización.



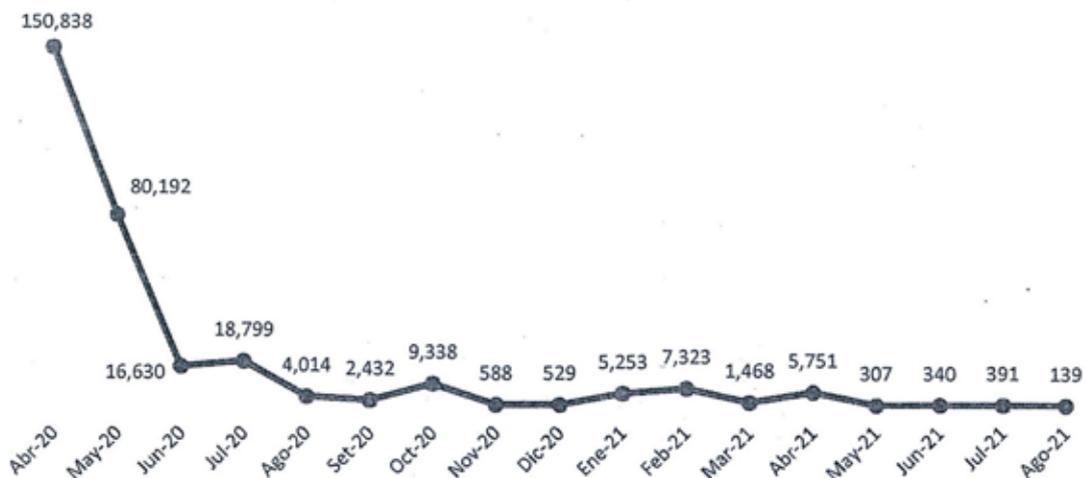
De manera particular, en lo que respecta a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se observa una disminución importante del número de suspensiones perfectas de labores comunicadas por los empleadores del sector privado a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como del número de trabajadores comprendidos en dicha medida. Así, mientras que, en abril de 2020, se presentaron 18,246 solicitudes de suspensión perfecta de labores, las cuales comprendían a un total de 150,838 puestos de trabajo, en el mismo mes del presente año, el número de solicitudes presentadas fue de 721, comprendiendo a un total de 5,751 puestos de trabajo. Si tomamos en cuenta la información del mes de agosto de 2021, tenemos que se presentaron 50 solicitudes de suspensión perfecta de labores, con un total de 139 puestos de trabajo.

GRÁFICO N° 04
PERÚ: EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE SUSPENSIONES PERFECTAS DE LABORES
COMUNICADAS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DEL MTPE



Fuente: MTPE - Plataforma virtual de registro de suspensión perfecta de labores.
 Elaboración: MTPE-DGT-Dirección de Normativa de Trabajo.

GRÁFICO N° 05
PERÚ: EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS (*)



(*) Trabajadores se refiere a puesto de trabajo. Se toma en cuenta el último registro en SPL.
 Fuente: MTPE - Plataforma virtual de registro de suspensión perfecta de labores.
 Elaboración: MTPE-DGT-Dirección de Normativa de Trabajo.

En cuanto al número de trabajadores comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores vigente al 31 de agosto de 2021, encontramos que este asciende a 11 mil trabajadores, lo que representa el 0.3% de trabajadores formales en el sector privado, lo cual demuestra que

la aplicación de esta medida tiende a extinguirse conforme la economía crece, en tanto de modo propio la evidencia demuestra que para más del 90% de trabajadores que se registraron una suspensión perfecta de labores, los empleadores progresivamente han levantado esta medida y/ o no solicitado su ampliación en función a la recuperación de sus actividades económicas.

CUADRO N° 04
PERÚ: NÚMERO DE TRABAJADORES EN SUSPENSIÓN PERFECTA VIGENTE AL
31 DE AGOSTO DE 2021

Estado	Trabajadores comprendidos
Total	11,222
Aprobadas 1/	9,849
Denegado	1,093
En trámite 2/	156
Carece de objeto	124

1/ Suspensiones que cuentan con resolución aprobatoria, expresa o ficta, de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

2/ Suspensiones aún no cuentan con pronunciamiento, expreso o ficto, de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Fuente: MTPE-Plataforma virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores

Elaboración: MTPE -DGT-Dirección de Normativa de Trabajo



Finalmente, según la cobertura de vacunación contra la COVID-19 actualizada al 03 de setiembre del 2021 mediante la plataforma virtual "REUNIS" del Ministerio de Salud, a la fecha 8, 429, 898 personas cuentan con las dos dosis de vacunación, lo que significa un 30.1% de cobertura; y, 10, 708,544 personas cuentan con una dosis, lo cual corresponde al 38.2% de cobertura. Proceso de vacunación que vendría en ascenso en los próximos meses conforme al cronograma oficial de vacunación contra la COVID-19 del Ministerio de Salud, donde se indica que de octubre a diciembre se inicia con la vacunación de personas entre 12 a 19 años de edad para alcanzar la vacunación de 28 millones de peruanos con dos dosis. De esta forma, en este contexto de proceso de vacunación creciente que impulsa la reactivación de la economía, se identifica que las condiciones que motivaron la expedición de la medida de suspensión perfecta de laborales regulada por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 no se verifican en la actualidad.

Por tanto, considerando el contexto actual, no resulta necesario mantener por un plazo abierto y extendido a las mencionadas medidas, por lo que corresponde establecer un plazo próximo de vigencia para la aplicación temporal de las medidas previstas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, esto es, tanto de aquellas que resulten necesarias para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, así como de la medida excepcional de suspensión perfecta de labores.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que continúan vigentes, inclusive en el marco del Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria, las normas generales del ordenamiento laboral peruano, corresponde también precisar la posibilidad de la aplicación de distintas medidas previstas en dicha normativa general. Desde luego, y en tanto estas medidas, por lo general, requieren el acuerdo de las partes, conviene enfatizar que su aplicación corresponde a las "partes de la relación laboral" y no solo o únicamente al empleador.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo contempla que el trabajo, en

sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

III. EXPOSICIÓN DE LA NORMA Y ANÁLISIS DE SU CONTENIDO

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas,

En ese sentido, el Decreto de Urgencia contiene las siguientes disposiciones:

a) **Modificación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020**

Mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia se modifica el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a fin de señalar que las medidas adoptadas al amparo del referido artículo, que prevé las medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, rigen hasta el 2 de octubre de 2021.

Al respecto, la limitación de las referidas medidas, incluida la suspensión perfecta de labores, hasta el 2 de octubre de 2021 responde -como ha sido expuesto precedentemente- a un contexto que si bien aún se enmarca dentro de la situación de Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19, se caracteriza también por la reanudación progresiva y gradual de actividades económicas, así como también por la focalización -con base en la evolución de la situación epidemiológica- de las restricciones adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM; todo lo cual ha permitido ir retomando las actividades con disciplina y priorizando la salud, lo cual trae como resultado una progresiva recuperación de la producción nacional, así como del empleo asalariado en el sector formal privado.

En esta línea, resulta necesario destacar que la evolución de la pandemia en cursos y de sus efectos sobre la economía nacional demanda una evaluación continua del Poder Ejecutivo sobre la pertinencia de la aplicación de las medidas establecidas por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y similares, con el fin de mitigar los impactos del COVID-19 sobre la economía y la preservación de empleos. Por ello, la presente propuesta de modificación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se sustenta sobre la base de la valoración de las condiciones actuales de la pandemia y sus efectos sobre la economía nacional.

Cabe precisar que el plazo aplicable hasta el 2 de octubre de 2021 es consistente con el plazo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA conforme fue prorrogada por el Decreto Supremo N° 009-2021-SA, publicado el 19 de febrero de 2021, coyuntura en la cual el proceso de vacunación y la recuperación de la economía se encontraban aún en etapas iniciales, a diferencia de las condiciones actuales. Asimismo, y en lo referido a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, cabe señalar que, del total de suspensiones perfectas de labores vigentes al 31 de agosto de 2021, ninguna tiene un plazo de duración que exceda del 2 de octubre de 2021.

Es preciso reparar en que la limitación temporal de la suspensión perfecta de labores, así como las demás medidas previstas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, al 2 de octubre de 2021 no implica necesariamente la aplicación obligatoria de la modalidad de trabajo remoto o de la licencia con goce de haber conforme lo regula el Decreto de Urgencia N° 029-2020.



Al respecto, la aplicación obligatoria del trabajo remoto y otorgamiento de licencia con goce de haber se previó en el marco del aislamiento social obligatorio (cuarentena) y demás medidas restrictivas dispuestas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para aquellas actividades no comprendidas en la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales. No obstante, con la reanudación de actividades y las restricciones focalizadas dispuestas en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, debe tenerse en cuenta que -conforme lo precisa la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020- el marco laboral vigente permite que las partes de la relación laboral adopten las medidas necesarias para la preservación del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

b) Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020

La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 señala que “para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del presente Decreto de Urgencia, el empleador puede adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente”. Como se aprecia, esta norma señala la vigencia de las normas laborales generales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria.

Dado el establecimiento de plazo de vigencia para la aplicación temporal al 2 de octubre de 2021 de las medidas especiales previstas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se propone integrar el consiguiente vacío normativo con la aplicación de la normativa laboral general. Estas normas generales contienen distintas medidas que podrían resultar de aplicación en el presente contexto de emergencia. Asimismo, y en tanto éstas, por lo general, requieren el acuerdo de las partes, resulta importante modificar la citada disposición complementaria final, pues la aplicación de las medidas establecidas en el marco laboral vigente no deriva necesariamente, como se ha precisado, de una decisión unilateral del empleador.

c) Vigencia de la norma

El artículo 3 del Decreto de Urgencia establece que esta norma tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y sus prórrogas.

Cabe indicar que, respecto de la aplicación temporal de la suspensión perfecta de labores, así como las demás medidas previstas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece un plazo de vigencia al 02 de octubre de 2021.

d) Refrendo

El artículo 4 del Decreto de Urgencia dispone el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Economía y Finanzas y del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

e) Emisión de normas complementarias

Finalmente, mediante la Única Disposición Complementaria Final se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a aprobar, mediante Decreto Supremo, las disposiciones



complementarias que resulten necesarias, en el ámbito de su competencia, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

Requisitos formales

- **Requisito a):** El decreto de urgencia debe contar con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; asimismo, debe contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Economía y Finanzas y del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Al respecto, en los considerandos y en el artículo 4 del Decreto de Urgencia se prevé lo anterior, por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El decreto de urgencia debe contar con una fundamentación.

Sobre el particular, el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado en los informes técnicos remitidos por los órganos competentes, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma regule materia económica y financiera

En este ámbito, el presente Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que, conforme ha sido expuesto líneas arriba, su objetivo es limitar en lo próximo la aplicación temporal de las medidas previstas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, esto es, tanto de aquellas que resulten necesarias para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, así como de la medida excepcional de suspensión perfecta de labores.

Por ende, el presente Decreto de Urgencia contiene materia de carácter económico y financiero, que además tienen incidencia directa en la mitigación de los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como para preservar los empleos de dichos trabajadores.

De igual modo, las demás medidas establecidas en el marco laboral vigente, a las que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, permiten preservar el vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, contribuyendo así a mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

- **Requisito d):** sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad



El presente Decreto de Urgencia se enmarca en la situación excepcional e imprevisible que significó la aparición del COVID-19, lo cual conllevó inicialmente a que la OMS elevara la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo y que en el mes de marzo de 2020 esta organización califique la expansión del COVID-19 como una pandemia.

Atendiendo a la magnitud de la situación antes indicada, y su impacto en la economía nacional y el empleo, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2020 se emitieron disposiciones que permitieron mitigar las necesarias medidas estatales tomadas ante la propagación del COVID-19 sobre los ingresos, el consumo privado y la economía nacional, específicamente, ante los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores.

Ello conllevó la adopción de medidas estatales orientadas a prevenir y controlar el COVID-19, incluyendo limitaciones a la actividad de las personas y de las empresas, funcionando únicamente los servicios y bienes esenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus normas complementarias. Como consecuencia, se deterioraron las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19. Entre otros, los factores que conllevaron a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, la expansión del virus COVID-19 afectó nuestra economía nacional.

En este contexto, por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprobó la "Reanudación de Actividades", la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación; disponiéndose que la Fase 1 de la Reanudación de Actividades, cuyas actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante del mismo, se inicie en el mes de mayo del 2020. A partir de ello, con los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 157-2020-PCM se aprobaron las Fases 2, 3 y 4, respectivamente, de modo que, desde el mes de setiembre de 2020, se inició la cuarta y última fase de la reanudación de actividades económicas, dentro del marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

Además de ello, si bien mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, a partir del 1 de diciembre de 2020, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM y N° 149-2021-PCM, hasta el 30 de setiembre de 2021, las medidas restrictivas adoptadas consisten básicamente en restricciones focalizadas a diferentes actividades económicas según el Nivel de Alerta por Provincia.

Según la última modificatoria del Nivel de Alerta por Provincia prevista en el Decreto Supremo N° 151-2021-PCM, ninguna provincia se encuentra en los Niveles de Alerta Muy Alto y Extremo, por lo que la gran parte de actividades económicas se desarrolla sin restricción de aforo y respetando protocolos, y algunas actividades (en espacios cerrados) operan con un aforo reducido. Esto ha significado, por ejemplo, la reanudación de actividades turísticas; del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial; del arte, entretenimiento y esparcimiento; así como una recuperación del sector comercio y el sector construcción.

Por tanto, la reanudación progresiva y gradual de actividades económicas y las nuevas medidas focalizadas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado



mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, con base en la evolución de la situación epidemiológica, trae como resultado una progresiva recuperación de la producción nacional, así como del empleo asalariado en el sector formal privado.

En efecto, tal como se ha demostrado a lo largo de esta exposición de motivos, actualmente, existe una recuperación paulatina de la economía, cuyas variables se evidencian en el crecimiento del empleo formal, acercándose a niveles prepandemia (de abril a junio de 2021, el número de trabajadores en el sector formal privado asciende hasta a 3 millones 480 mil) y en una reducción considerable de las solicitudes de suspensión perfecta de labores (721 solicitudes en abril de 2021, en relación a las 18 246 solicitudes presentadas en abril de 2020). Por tanto, a pesar de que persiste la pandemia por la COVID-19, existe una nueva situación excepcional actual que implica la emisión de nuevas medidas que permitan sostener la reactivación económica.

- **Requisito e): sobre su necesidad**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deben ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate y aprobación), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

En ese sentido, el presente Decreto de Urgencia cumple con el requisito de necesidad porque, dada la progresión de la situación excepcional y los datos sobre la reactivación económica, se requieren adoptar medidas inmediatas para hacer frente la actual situación excepcional. De esta manera, el presente decreto de urgencia modifica el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, con la finalidad de reducir el ámbito temporal de aplicación de la suspensión perfecta de labores prevista en el referido artículo, así como de las otras medidas señaladas en dicha norma, hasta el 2 de octubre de 2021.

Asimismo, se modifica la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a fin de que -dado el establecimiento de plazo de vigencia para la aplicación temporal al 2 de octubre de 2021 de las medidas especiales previstas en el artículo 3 antes mencionado- se precise que, en el presente contexto de emergencia, las partes pueden también adoptar las medidas previstas en la normativa laboral general.

Particularmente, si bien la situación derivada de una extensión de la suspensión perfecta de labores podría ser corregida o solucionada a través de una ley (en sentido formal), su emisión por parte del Congreso de la República no se produciría en un breve plazo, sino como consecuencia de cumplir ciertas etapas y procedimientos legislativos para la aprobación de la norma, además de lograr un consenso mínimo para lograr la aprobación de la ley.

De esta manera, además del cumplimiento de los demás requisitos para la emisión de un decreto de urgencia, en el presente caso se verifica el cumplimiento del requisito de necesidad porque, atendiendo a la naturaleza de la problemática originada con motivo del COVID-19, es imprescindible la aprobación de medidas que de manera inmediata permitan reducir el ámbito temporal de aplicación de la suspensión perfecta de labores y las demás medidas señaladas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, hasta el 2 de octubre de 2021.

Al respecto, el procedimiento de aprobación de los decretos de urgencia es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término



abreviado y con ello permitir que surta efectos a la brevedad posible, garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de esta norma; objetivo que no podría ser cumplido si se realizara un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de estaciones, ya que, en el especial escenario generado con motivo del COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática generada por el mismo.

- **Requisito f) sobre su transitoriedad**

En este caso, se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, el presente Decreto de Urgencia tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y sus prórrogas. Ello, claro está, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que se modifica con el artículo 2 de la presente norma, el cual se encuentra sujeto al plazo previsto en dicho numeral.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional**

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depara la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, el presente Decreto de Urgencia cumple con este requisito, en tanto la modificación del numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 limita, hasta el 2 de octubre de 2021, la aplicación de la medida excepcional de suspensión perfecta de labores por parte de los empleadores del sector privado, así como de las demás medidas previstas en el citado artículo, al haber variado las circunstancias extraordinarias, de carácter económico y financiero, que hicieron necesaria la adopción de aquellas; preservando, de este modo, la percepción de remuneraciones y la protección de los ingresos de los trabajadores del sector privado.

Asimismo, la modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 permite que, para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del referido decreto de urgencia, los empleadores y trabajadores adopten las medidas previstas en la normativa laboral general que sean necesarias para preservar el vínculo laboral y la percepción de remuneraciones en el presente contexto de Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia son de interés nacional y parten de lo señalado por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, en el sentido que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. Asimismo, toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, según el cual el trabajo es base del bienestar social y un medio de



realización de la persona, y en el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, que establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado.

- **Requisito h): sobre su conexidad**

Las medidas del decreto de urgencia tienen vinculación directa con la situación excepcional actual determinada por la presencia de la COVID-19 y la reactivación progresiva de la economía a nivel nacional.

En ese sentido, sin dejar de lado que continuamos en un contexto de emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19, es cierto que las medidas del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, respondían a una situación de paralización total de actividades económicas en 2020 y parte de 2021. Sin embargo, en vista de la progresiva reactivación de la economía y del trabajo formal, así como las bajas solicitudes de suspensión perfecta de labores, es necesario establecer un plazo determinado hasta el 2 de octubre de 2021, plazo que permitirá atender las nuevas condiciones existentes en el marco de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19.

Asimismo, la modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, permite que las partes puedan adoptar las medidas previstas en la normativa laboral general, en el presente contexto excepcional de Emergencia Sanitaria por la presencia del COVID-19.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Decreto de Urgencia establece un plazo determinado hasta el 2 de octubre de 2021 para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

De manera particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 regula la aplicación excepcional de la suspensión perfecta de labores como una medida aplicable por los empleadores del sector privado que acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la norma en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional, la cual implica la suspensión perfecta de los contratos de trabajo, es decir el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar servicios y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Por tanto, la aplicación del presente Decreto de Urgencia tendría un beneficio respecto de los trabajadores que forman parte de empresas cuyas actividades económicas se encuentran en un proceso sostenido de reactivación económica.

Repárese que si bien la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 ha estado acompañada de medidas compensatorias a favor de los trabajadores comprendidos en una suspensión, tales como la libre disposición de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario de duración de la suspensión perfecta de labores, y el adelanto del pago de la CTS del mes de mayo de 2020 y de la gratificación del mes de julio de 2020; dichas medidas resultan insuficientes a la luz de las sucesivas prórrogas de la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y la consiguiente extensión del ámbito temporal de aplicación de la suspensión perfecta de labores.



De igual modo, a efectos de preservar los ingresos económicos de los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores regulada por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el numeral 7.3 del artículo 7 de esa misma norma dispuso la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", la cual sería otorgada por el Seguro Social de Salud – EsSalud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores que cuente con resolución aprobatoria, expresa o ficta, de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses. Sin embargo, dicha medida de protección social ha estado dirigida únicamente a los trabajadores de bajos ingresos y que laboran en los segmentos que se han visto principalmente afectados durante el Estado de Emergencia Nacional, identificándose a aquellos trabajadores cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400,00 y cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores según la información disponible en la Planilla Electrónica durante el año 2020¹⁰. Asimismo, se excluyó de la prestación económica a aquellos trabajadores cuyo hogar, según la información del Registro Nacional para medidas COVID-19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 052-2020, sea beneficiario de alguno de los subsidios monetarios otorgados por el gobierno nacional en el contexto del COVID-19¹¹.

En lo que respecta a los empleadores del sector privado, las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia implican que, a partir del 3 de octubre de 2021, estos no puedan aplicar las medidas previstas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, incluida la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del referido artículo.

Ello, como se ha precisado precedentemente, no supone que los empleadores del sector privado tengan, de manera general, que implementar obligatoriamente la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber conforme lo regula el numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020.

De otro lado, repárese en que, del total de suspensiones perfectas de labores vigentes al 31 de agosto de 2021 (11,222 solicitudes de suspensión), ninguna tiene un plazo de duración que exceda del 2 de octubre de 2021.

Con respecto a los posibles efectos negativos que tendría sobre los empleadores del sector privado la limitación temporal de la suspensión perfecta de labores al 02 de octubre de 2021, sin perjuicio de lo señalado, y en la medida que continúan vigentes, inclusive en el marco del Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria, las normas generales del ordenamiento laboral peruano, corresponde precisar la posibilidad de que las partes de la relación laboral apliquen las distintas medidas previstas en dicha normativa general en el presente contexto de emergencia:

¹⁰ Inicialmente, se exigió que el trabajador pertenezca al régimen laboral de la microempresa, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE; sin embargo, mediante el Decreto de Urgencia N° 072-2020, publicado el 25 de junio de 2020, se modificó el Decreto de Urgencia N° 038-2020, reemplazándola por la condición de que el empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores según la información disponible en la Planilla Electrónica durante el año 2020.

¹¹ Subsidios monetarios a los que hacen referencia el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020 y artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 052-2020.



Finalmente, cabe resaltar que el Decreto de Urgencia no genera carga regulatoria alguna a los empleadores ni a los trabajadores del sector privado, así como tampoco genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto de Urgencia modifica el numeral 3.5 del artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo que resume dicha modificación:

DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS	
ANTES DE MODIFICACIÓN	DESPUÉS DE LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria (...)</p> <p>3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.</p> <p>Cuarta. Otras medidas laborales</p> <p>Para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del presente Decreto de Urgencia, el empleador puede adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente.</p>	<p>Artículo 3. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria (...)</p> <p>3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta el 2 de octubre de 2021.</p> <p>Cuarta. Otras medidas laborales</p> <p>Para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del presente Decreto de Urgencia, las partes de la relación laboral pueden adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente.</p>



DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias y urgentes, en materia económica y financiera, a fin de disponer de recursos para asegurar el financiamiento, durante el Año Fiscal 2021, de las demandas de gasto orientadas, principalmente, a continuar con la recuperación de la economía, y a amortiguar los efectos económicos negativos de la Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19.

Artículo 2.- Autorización de Crédito Suplementario a favor de la Reserva de Contingencia

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 2 900 000 000,00 (DOS MIL NOVECIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a la mayor recaudación de ingresos tributarios estimados para el presente año, para financiar los gastos que se realicen en el marco de la Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19, la reactivación económica y los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, así como otros gastos que se dispongan mediante norma con rango de Ley y que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS:		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos		
	Ordinarios	2 900 000 000,00
TOTAL INGRESOS		2 900 000 000,00
		=====
EGRESOS:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central		
PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas		
UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General		
CATEGORÍA		
PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos		
ACTIVIDAD 5000415 : Administración del proceso presupuestario del Sector Público		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios		
GASTO CORRIENTE		
2.0. Reserva de Contingencia		2 900 000 000,00
TOTAL EGRESOS		2 900 000 000,00
		=====

Artículo 3. Procedimiento para la aprobación institucional

3.1 El Titular del Pliego habilitado en el Crédito Suplementario autorizado en el artículo 2 aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en dicho artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para

Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

GUIDO BELLIDO UGARTE
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

1992195-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 087-2021**

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL
DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, DECRETO
DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS
EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS
TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL
COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y el numeral 3.2 del

precitado artículo establece que, excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores;

Que, el numeral 3.5 del precitado artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece que las medidas adoptadas al amparo de dicho artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria; y que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo;

Que, por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF-15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud; disponiéndose que la Fase 1 de la Reanudación de Actividades se inicia en el mes de mayo del 2020, y que sus actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante de dicho Decreto Supremo;

Que, con los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 157-2020-PCM se aprobaron las Fases 2, 3 y 4, respectivamente, de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el citado Grupo de Trabajo Multisectorial, y dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM y N° 149-2021-PCM, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del miércoles 1 de setiembre de 2021;

Que, mediante el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y sus modificatorias, se establece el Nivel de Alerta por Provincia, en el cual se identifican las provincias en las que se aplican algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, y se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el referido nivel de alerta;

Que, asimismo, mediante el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y sus modificatorias, se establecen restricciones focalizadas a diferentes actividades económicas según el nivel de alerta por provincia y departamento; precisándose en el numeral 14.4 que las actividades no contempladas en el referido artículo y sus aforos, se rigen según lo establecido en las fases de reanudación de actividades económicas vigentes;

Que, la reanudación progresiva y gradual de actividades económicas y las nuevas medidas focalizadas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, con base en la evolución de la situación epidemiológica, han permitido el retorno a las

actividades con disciplina y priorizando la salud, lo cual trae como resultado una progresiva recuperación de la producción nacional, así como del empleo asalariado en el sector formal privado. En ese sentido, se evidencia una variación de las circunstancias extraordinarias, de carácter económico y financiero, que hicieron necesaria la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, incluida la aplicación excepcional de la suspensión perfecta de labores;

Que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, como el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y otras normas aplicables, las partes de la relación laboral pueden adoptar las medidas necesarias para la preservación del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Artículo 2. Modificación del artículo 3 y de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020

Modifícanse el numeral 3.5 del artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria

(...)

3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta el 2 de octubre de 2021."

"Cuarta. Otras medidas laborales

Para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del presente Decreto de Urgencia, las partes de la relación laboral pueden adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente."

Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, así como el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y sus prórrogas.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Emisión de normas complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar las disposiciones complementarias que resulten necesarias, en el ámbito de competencia del Ministerio de



Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

GUIDO BELLIDO UGARTE
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

IBER ANTENOR MARAVÍ OLARTE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1992195-2

**DECRETO DE URGENCIA
N° 088-2021**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA
ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA GARANTIZAR
LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DEL SEGURO
SOCIAL DE SALUD ANTE LA EMERGENCIA
SANITARIA POR LA COVID-19, DURANTE
EL AÑO FISCAL 2021**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote de la COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de ciento veinte países del mundo de manera simultánea;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación, la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA, este último por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 3 de setiembre de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM y N° 149-2021-PCM; este último por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del miércoles 1 de setiembre de 2021;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 7, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud y, en su artículo 9, dispone que el Estado determina la política nacional de salud, que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y que es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud. Asimismo, el artículo 44 de la norma constitucional prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, en la misma línea, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, a través del literal a) del numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 037-2020, se establece que: "Durante el plazo de vigencia del presente Decreto de Urgencia, para garantizar las medidas establecidas en el mismo, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales a la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus en los establecimientos de Salud y en el Instituto Nacional de Salud-INS. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057";

Que, a efectos de continuar reforzando la respuesta sanitaria oportuna y efectiva, así como los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta del Sistema Nacional de Salud para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19, resulta de interés nacional y de carácter urgente continuar con las medidas extraordinarias en materia económica y financiera para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de la COVID-19 en el territorio nacional;

Que, ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, resulta necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera, que permitan al Seguro Social de Salud -EsSalud financiar el pago de los Contratos Administrativos de Servicios que se encuentran vigentes y que fueron suscritos al amparo de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, a fin de mantener la prestación de servicios en todos sus establecimientos de salud a nivel nacional, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera, vinculadas a los recursos humanos en salud, que permita al Seguro Social de Salud-EsSalud mantener la oferta de servicios de salud